JUZGADO DECIMO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, lunes 27 de enero del 2014, las 11h21. VISTOS: Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador Judicial de la Compañía SAMPER Cia. Ltda. Presenta Recurso de Apelación a la sentencia dictada por la Dra. Irene Pérez Villacis Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito, en la cual se le condena a la devolución de la cantidad pagada por el cuerpo de bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de pago de la adquisición de cinco vehículos de rescate para el cuerpo de bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, esto es la cantidad de Setecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos cuarenta y seis dólares con ochenta y dos centavos USD (7 4 2.446,87) Dólares Americanos a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, representado por el señor Teniente Coronel Dr. Eber Arroyo Jurado en su Calidad de Comandante General. En la Audiencia Oral Publica y Contradictoria el recurrente Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova manifiesta: " La razón de esta apelación, los argumentos facticos y jurídicos que me permiten sustentar la apelación a la sentencia de la Jueza Primera de Contravenciones de Quito, en contra de mi representada. Inicialmente me permito recordar que la apelación es un proceso judicial por medio del cual se solicita a un Juez o tribunal que anule o enmiende la sentencia dictada por otro inferior por considerarla injusta, en el presente caso la sentencia referida no solamente deviene de injusta sino también de ilegal y abusiva, tal como procedo a explicar: 1.- Análisis de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley Civil Ordinaria: La LODC es una ley especialísima que fue expedida y así se desprende de la simple lectura de sus considerando con tres objetos: Primero: Normar las relaciones entre consumidores y proveedores; Segundo: Promover el conocimiento y proteger los derechos de éstos, es decir de los consumidores; y el tercero: Procurar la equidad y la seguridad jurídica entre ellos; es decir, y me permito referirme al tratadista Argentino Gabriel Stiglitz, la ley pretende procurar una posición de equilibrio dentro del mercado entre un proveedor y un consumidor, por lo tanto la LODC, es ajena para resolver conflictos de interpretación de ejecución contractual o de efectos derivados de un contrato civil o comercial como sucede en este juicio, asuntos que por su naturaleza, deben ser conocidos por los jueces naturales de los contratantes en materia civil y a través de los procedimientos judiciales determinados en la Ley. Recuerdo señor Juez que la Litis se trabó en la reclamación por daños o vicios ocultos producidos en los vehículos por la supuesta incompatibilidad de diésel que se expende en el Ecuador con los motores de tales vehículos. Esta afirmación nace del mismo actor y obra de fs. 21 del proceso y refiere su base jurídica al Art. 20 de la LODC. La importancia de esta referencia legal la marca el art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Como determinar que la reclamación versa sobre daños y vicios ocultos, simplemente con la simple afirmación del actor que fs. A 4 de la demanda cuando afirma que la causa de la reclamación es la incompatibilidad del diésel con los motores. 2.- Sobre la excepción de incompetencia en razón de la materia: Pido al señor Juez analizar detenidamente el argumento de la Juez Primera de Contravenciones expone en la sentencia para rechazar nuestra excepción: "De lo anotado claramente que lo que se litiga no es el cumplimiento o la reciliación del contrato, por lo cual no se podría decir que se trata de un asunto civil". Al contrario la reclamación que hace el actor implica los elementos de una condición resolutoria tácita de acuerdo al Art. 1505 del Código Civil, por ello en nuestro escrito de apelación se explica detenidamente todas las afirmaciones hechas por el Cuerpo de Bomberos de Quito y que inequívocamente demuestran que lo reclamado son EFECTOS DERIVADOS DE UN CONTRATO CIVIL; esto amparado en el art. 20 de la Ley y en Art. 15 del Reglamento debió haber sido conocido por un Juez de lo Civil y en un proceso de conocimiento, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia dictada por el Juez de Contravenciones; 3.- Sobre la excepción de falta de jurisdicción: Esta excepción también

rechazada por la jueza fulmina el concepto de seguridad jurídica, pues ella manifiesta que si bien los procesos de arbitraje son aceptados en materia de contratación pública, ésta solo procede cuando existe el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, este razonamiento de la jueza, no considera que fue el Cuerpo de Bomberos de Quito, quien preparó las bases contractuales y quien estipuló en la cláusula 19.1 del Contrato, la cláusula compromisoria, por la cual las partes nos sometíamos a esta jurisdicción. Importante es manifestar que al generarse la controversia le correspondía al mismo Cuerpo de bomberos de Quito acudir y solicitar a la Procuraduría tal pronunciamiento, no solo por su calidad de demandante sino por ser la entidad pública, ya que Samper como empresa de Derecho Privado no puede elevar este tipo de peticiones a tal Organismo de Control. Independientemente de ello quiero hacer notar que a la fecha de celebración de contrato se encontraba vigente la Ley de Contratación Pública, norma que claramente obligaba a la entidades del sector Público a que en aquellos casos en que las partes no acuerden someterla a procedimientos de mediación y arbitraje deben de ventilarse obligatoriamente ante los tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para que esta jurisdicción permita la plena y efectiva tutela judicial, a través de la práctica de diligencias, en un juicio que a diferencia de este no se pudieron realizar. Esto demuestra que la jueza carecía de jurisdicción para conocer de esta causa y por tanto la nulidad del proceso; 4.- Sobre la excepción la falta de derechos del Cuerpo de Bomberos de Quito, para demandar: Hemos alegado que la reclamación versa sobre la "aparente" incompatibilidad del diesel con los motores de los vehículos, "aparente" pues resulta criticable que en todo lo amplio de la sentencia de la jueza no haya una sola referencia, mucho menos un análisis de la IMPUGANACION, que legalmente y oportunamente hiciéramos en la audiencia de juzgamiento sobre la prueba aportada por el actor, quien UNICAMENTE PRESENTO COPIAS SIMPLES DE VARIOS DOCUMENTOS. En efecto la supuesta certificación que sobre tales copias constan no tienen identificación o responsabilidad alguna del funcionario que las certifica lo cual violenta las disposiciones de los Art. 114 al 117 del Código de Procedimiento Civil, que dice que solo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, por lo tanto la sentencia CARECE DE MOTIVIACIÓN; 5.- Sobre la Prescripción: La jueza Primera de Contravenciones dice que si bien existe una garantías de 18 meses " no es menos cierto que se ha hecho constar una de 15 años para las refacciones que en futuro necesiten los vehículos y que en el presente caso es evidente que necesitan algún tipo de refacción". Al respecto queda en evidencia que la jueza hace un juicio de valor que extralimita su función, pues es claro que el Cuerpo de bomberos no demandó la entrega o previsión o refacción de repuestos que son los bienes granizados con una garantía de 15 años, al contrario lo que reclama era la garantía general de 18 meses, cuyo plazo concluyó mucho antes que se presente esta demanda, lo que causa la prescripción de la acción del derecho en concordancia con el 31 LODC. Solcito que con estos argumentos se acepte mi petición y se revoque la sentencia de la inferior. Interviene la parte Actora quien manifiesta: " Debo en primer lugar referir que la sentencia de primera instancia se encuentra revestida de toda seguridad y contiene una decisión justa e imparcial, en ningún momento abusiva, abusiva ha sido la actitud de la empresa antes y durante el presente proceso, la jueza administrando justicia en efecto ha castigado las prácticas abusivas de esta empresa como proveedora de bienes y servicios, aplicando el art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir aplicando directamente las normas constituciones de protección y defensa del derecho del consumidor en la forma prevista en el Art. 6 ibídem, esto es en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma de acuerdo a los principios generales de interpretación constitucional, a absuelto la jueza los alegatos de la parte denunciada sin que los puntos que se han expuesto en la presente audiencia aporten otros elementos de los que ya fueron

analizados, por lo que solicito al señor Juez en aplicación del Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina, que el juez no podrá ir más allá que del petitorio ni fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes. Sobre la alegación de incompetencia y la improcedencia de la acción por la naturaleza del contrato, ratifico y así fue declarado por la señora jueza, que no se está litigando ni reclamando sobre la ejecución o cumplimiento del contrato, es decir no es una reclamación de carácter civil ni sometida a la jurisdicción sentenciosa administrativo, pues de la demanda consta que la cosa o hecho que se solicitó es el establecimiento de responsabilidades y la sanción ejempla rizadora de los hechos que fueron denunciados, determinando como medida preparatoria, al devolución de la cantidad pagada por el Cuerpo de Bomberos a Samper S. A., esta reclamación la formulamos amparados en nuestro derechos constitucionales como consumidores, al haber adquirido bienes para destinarlos al cumplimiento de nuestra misión institucional sin ánimo de lucro, al efecto el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la república reconoce y garantiza el derechos de los consumidores a acceder a bienes y servicios de óptima calidad y a recibir información adecuada sobre su contenido y características y el Art. 52 ibídem garantiza a los consumidores, el derecho a disponer de bienes y servicios así mismo de óptima calidad precisando que la ley establecerá los procedimientos de defensa de los derechos de los consumidores, por deficiencias, daño o mala calidad de los servicios. En efecto el Art. 4 numeral 2 de la LODC, determina que los proveedores deben ofertar bienes y servicios de óptima calidad; el numeral 6 del mismo artículo consagra el derecho a la protección contra la publicidad engañosa; el numeral 8 del mismo artículo a la reparación e indemnización por daños y perjuicios por deficiencia y mala calidad de bienes y servicios; y el numeral 10, el derecho a acceder a mecanismo de tutela judicial de sus derechos e interese legítimos para la sanción y reparación de la lesión; y concordantemente el numeral 11 del mismo artículo garantiza así mismo a los consumidores, el derecho a seguir las acciones judiciales que es lo que en este caso ha ejecutado el cuerpo de bomberos en pleno derecho para hacerlo, acudiendo a la acción reparatoria prevista en el Art. 24 y 27 de la LODC, en contra de una empresa cuya condición de proveedor le vincula u obliga al cumplimiento de las disposiciones de ley en razón de que el Art. 54 de la Constitución determina que las personas privadas que comercialicen bienes y productos de consumo serán responsable por la calidad defectuosa del producto o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuado o la descripción que se incorpora, por lo que en el presente caso debemos remitirnos a la prueba que se aportó y actuó por parte del Cuerpo de Bomberos de Quito, cuyo valor como ha sido objetado me referiré más adelante. Sobre la aplicación de la Ley Orgánica de la defensa del Consumidor, la acción sumaria que antecede seguida de acuerdo a sus normas respecto al cuestionamiento que se ha hecho por parte de los denunciados expreso que el art. 24 de la constitución de la república determina que las normas y actos del poder mantendrán conformidad con las disposiciones constituciones caso contrario carecerán de eficacia, debiendo considerarse que esta ley guarda íntima relación con las normas constitcio0nales en materia de defensa de derechos del consumidor que es lo que se ha reclamado. Esta ley tiene el carácter de orgánica por lo que su aplicación está respaldada por el art. 425 de la Constitución que determina el orden jerárquico de la aplicación de las normas y que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía los jueces y juezas lo resolverán de acuerdo con la norma jerárquica superior; y al efecto el Art. 231 del COFJ, numeral 3 y Art. 84 inciso 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, contemplan la competencia de los jueces y juezas contravenciones, para conocer y resolver las infracciones a las normas de la LODC, por lo que la actuación de la jueza es legal, oportuna como adecuada y pertinente ha sido la acción que hemos planteado. Sobre la habilitación para presentar la demanda la cual ha sido impugnada: El Comandante General del Cuerpo de bomberos de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Defensa Contra

Incendios es el representante legal de la institución y la calidad de consumidor contemplada en el art. 2 de LODC, lo habilita plenamente para presentar la presente acción, vale destacar que el cuerpo de bomberos es un ente con autonomía propia meramente adscrito al Municipio Metropolitano de Quito, siendo esta institución, el Cuerpo de Bomberos el beneficiario y comprador de los bienes y objetos de la demanda que antecede. Sobre el cuestionamiento a la seguridad jurídica y al valor de la prueba, digo que se está faltando a la verdad con respecto a la supuesta indefensión a la que se ha visto avocada Samper con la relación a la práctica de pruebas conducentes, puesto que consta del expediente que se practicaron previamente a la presentación de la denuncia que antecede 5 diligencias previas, llevadas a cabo ante los mismos juzgados de contravenciones, en los cuales usted apreciará de los anexos que constan presentados por el Cuerpo de bomberos fueron notificados oportunamente a Samper S. A., en compañía de cuyos representantes se llevaron a cabo dichas diligencias; y con respecto al valor de las copias certificadas debo indicar que el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina en que es facultad del titular de la entidad de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente y efectivo funcionamiento de las instituciones, en tal virtud el Comandante General del Cuerpo de Bomberos ha expedido la resolución No. 003, de 7 de agosto del 2012, en la cual determina en el art. 2, la posibilidad de emitir copias certificadas. Ha sido en razón de esta resolución normativa que se han expedido copias debidamente certificadas de la institución de los documentos presentados respecto de los cuales el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, determina que se considerarán como copias la reproducciones del original debidamente certificadas que se hicieran por cualquier sistema siendo las mismas plenamente admisibles como pruebas. Sobre el Arbitraje no existe disposición alguna que taxativamente obligue a la institución adquirente a recurrir a este medio de solución de conflictos tal como lo ha afirmado el denunciado, debiendo tenerse en cuenta el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, orgánica recalco, dice que las partes podrán recurrir al arbitraje es decir no es una disposición compulsiva o impositiva que ciña a las partes a someterse a este procedimiento, supeditando en cualquier caso a la autorización de este órgano de control, cosa que no ha ocurrido en el presente caso. Sobre la prescripción de las acciones, la sentencia ha tenido en cuenta el Art. 31 de la LODC, que señala que las acciones que contempla esta ley prescribirán en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o prestado el servicio, empero si se hubiera otorgado garantía por un plazo mayor se estará en este para efectos de la prescripción. Consta dentro del proceso dentro de las pruebas que fueron presentadas por la institución las garantías de refacciones y carrocería que públicamente exhibo y que en su orden contemplan garantías de 15 y 5 años, esta última en condiciones normales de operación, cosa que ha ocurrido por cuanto los vehículos han tenido un desempeño estándar es decir no se los ha forzado y sin embargo estos se paralizaron espontáneamente dejando de atender sendas situaciones de emergencia poniendo en compromiso vidas humanas. Del particular dejo constancia con las copias certificadas y originales que entrego a usía para que pueda apreciar dimensionalmente lo afirmado. Finalmente dejo constancia de la falsedad de lo afirmado sobre la garantía de refacciones en la presente audiencia en cuanto se dice que nunca recurrimos con dicho requerimiento al proveedor, pues en el anexo 20 consta el documento en el que Samper se comprometió a prestar el servicio técnico y refacciones de los vehículos de rescate adquiridos a través de la empresa CAR Expert, cuando en la especie dentro de la diligencia previa que contó con la participación de Samper llevada a cabo por la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito, al realizar la visita del referido taller es decir Car Expert se constató que el mismo no funciona desde el año 2009, por lo que la empresa nunca garantizó el cumplimiento de estas garantías, por cuanto dicho taller aparentemente fue constituido

unidamente con el objeto de hacerse del contrato, en tal virtud solicito al señor Juez ratifique en todas sus partes la sentencia de primera instancia, puesto que la misma no adolece de vicio alguno que sostenga la pretensión de los denunciados. DE SEGUIDO INTERVIENE EL ABG. RICARDO VELASCO CUESTA DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA: " La procuraduría General del estado comparece en defensa de los intereses estatales, tal como lo manda la Ley , en esta virtud, al existir un perjuicio enorme contra el Cuerpo de Bomberos y contra el Erario Nacional, rechazamos el recurso de apelación planteado y nos adherimos la intervención propuesta por el Cuerpo de Bomberos, haciendo ciertas aclaraciones: La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor tiene como naturaleza la protección de todo tipo de abusos contra usuarios y consumidores, es tal la importancia de esta defensa que dicha Ley tiene carácter de orgánica, en el presente caso el Cuerpo de Bomberos no demanda la ejecución de un contrato, ni los efectos del mismo por el contrario en virtud de las atribuciones conferidas por la citada ley ha presentado una denuncia por vulneraciones a sus derechos como consumidor. No es como dice la parte denunciada una demanda contractual o derivada de un proceso de Contratación Pública, al contrario es una denuncia ante la autoridad competente por actos que vulneran los derechos del Cuerpo de Bomberos como consumidor. El Art. Primero de la Ley es muy claro respecto al ámbito y objeto de la norma, tal como el Art. Citado dispone la Ley se creó precisamente para proteger actos como los que esta denuncia presenta queda claro que el Cuerpo de Bomberos intervino como consumidor frente a la empresa SAMPER, empresa que tenía la obligación de entregar al consumidor Cuerpo de Bomberos de Quito, información veraz suficiente, clara completa y oportuna de los bienes y servicios, de tal forma que este pueda realizar una elección adecuada y razonable de conformidad con el Art. 17 de la Citada Ley.-{ Consta del proceso que la empresa SAMPER, tenía amplio conocimiento de que los motores de los vehículos que iba a entregar no podían funcionar en territorio ecuatoriano, así lo comunicó la empresa Quiroga Trucks oportunamente en donde manifestó a Samper lo dicho, a pesar de ello Samper jamás comunicó este particular a su consumidor, impidiendo así que el Cuerpo de Bomberos pueda realizar una elección adecuada y razonable. Este es el hecho que se denuncia, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor es muy claro respecto a la competencia para conocer y resolver la infracciones que se presenta a esa ley, de modo que usted es plenamente competente para conocer esta denuncia, pues no se está impugnando contrato alguno, sino se está denunciando infracciones a la Ley. La sentencia emitida por el Juez Aquo, deja en claro que por la naturaleza de esta acción la vía era la adecuada. Consta del proceso todas la pruebas y diligencias que se realizaron con la que se evidencia que los bienes adquiridos por el Cuerpo de Bomberos son inservibles, no es posible la reparación de los mismos ya que jamás podrán operar en territorio ecuatoriano. Respecto a las clausulas arbitrales del contrato debo aclarar que además de ser potestativas fueron convenidas para resolver conflictos sobre el contrato, como lo he dicho en reiteradas ocasiones esta acción es distinta en los términos anteriormente expuestos. La importancia de este caso se da en que más allá de las discrepancias que las partes puedan alegar, existe un proveedor que ha recibido cerca de 800 mil dólares por parte del Cuerpo de Bomberos y a su vez ha entregado bienes que no serán útiles para el comprador, usted sabrá señor Juez analizada la prueba juzgar estos hechos.- Respecto a la prescripción y garantías de los bienes, más allá de las garantías otorgadas se debe considerar lo que los pliegos pre-contractuales disponían, en su capítulo 15 documento que consta en el expediente.- Literal b) Garantía Técnica.- "Dentro del cómputo del tiempo de vigencia de esta garantía, no se considera el lapso, si el caso se presentare, que el o los vehículos permanezcan en reparación ".- Los vehículos entraron en reparación a pocos meses de su uso de modo que la vigencia de esta garantía está suspendida por este

hecho, cabe recalcar que en los términos de la Ley del Sistema nacional de Contratación Pública, los pliegos pre-contractuales son integrantes del contrato, por todo lo expuesto solicito se rechace el recurso de apelación planteado y confirme la sentencia venida en grado, solicitando el término prudencial para ratificar esta mi intervención.- Acto seguido, se le concede la palabra a la Dra. Alejandra Carrera Padilla, en representación de Contraloría General del Estado, quien manifiesta: Ofrezco poder o ratificación en nombre del señor Contralor General del Estado.- Comparezco a la diligencia por haber sido notificados dentro de la presente causa, por tratarse de recursos públicos, el ente de control ha practicado un examen especial el mismo que se encuentra en trámite una vez que se concluya se procederá de acuerdo a lo que estipula la Ley.- Estando la causa pare resolver el recurso de Apelación planteado se considera: PRIMERO: El suscrito Juez de Garantías Penales es competente para conocer el recurso interpuesto de conformidad con el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. SEGUNDO: El proceso es válido, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión. TERCERO: Del estudio del cuaderno penal se desprende que el 12 de noviembre del 2008 a través de escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, suscribió un contrato de ADQUISION DE CINCO VEHICULOS DE RESCATE PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO, por un valor de $ 742.446,86 DOLARES AMERCIANOS con la empresa SAMPER Cia Ltda. Representada por la Señorita Yadira Judith Andrade Rojas, en su condición de Gerente, de conformidad del nombramiento que adjunta el momento de la circunscripción del contrato. Que el objeto del contrato ha sido la compra de CINCO VEHÍCULOS DE RESCATE para que operen en la ciudad de Quito, cuya altura oscila entre los 1800 y 4000 metros de altura para lo cual, el CBDMQ convoco a la reapertura de licitación pública No.02-2007-CB-DMQ- conforme lo dispone la Reglamentación interna de Conformación de Comités de Adquisición del CB-DMQ, en concordancia con la codificación de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento. Que luego del trámite correspondiente el Comité de Contrataciones del CBDMQ resolvió adjuntar a la Empresa SAMPER Compañía Limitada, obligándose para ello la Empresa Contratista en "suministrar", entregar, debidamente equipados y en perfecto estado de funcionamiento, en las bodegas del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito Cinco(5) vehículos de rescate", de acuerdo con la oferta presentada el 25 de abril del 2008, con las siguientes especificaciones técnicas e información básica comercial más importantes. Conforme lo previsto en la CLAUSULA SEXTA del Contrato, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, cancelo a SAMPER S.A, la suma de $735.743.32 dólares de Norteamérica, a través de una carta de crédito confirmada e irrevocable, abierta en el Banco Central del Ecuador, a nombre del fabricante o representante en el exterior. A los pocos días de producida la entrega de los vehículos referidos, éstos empezaron a presentar averías técnicas, que motivaron el ingreso de 3 de ellos a los tallares de QUITO MOTORS en las siguientes fechas: La Unidad identificada como UR-3 VIN 1FDAE57ED00546, y la Unidad UR- 5-VIN 1FDAW57R79BO00547, ingresan el 6 de julio del 2010. La Unidad UR-1-VIN 1FDAW57R69EBO01138, ingresa el 29 de julio del 2010. Las Unidades de Rescate identificadas como: UR- 2 VIN 1FDAW57R09EBO1135; y UR-4 VIN1FDAW57R89EBO01139 se paralizan el 11 de noviembre del 2010, conforme consta del memorando No. 201-XM-CBDMQ de 17 de noviembre del 2010 del responsable de la Unidad de Gestión del Parque Automotor del CBDMQ, y de las hojas de trabajo emitidas por QUITO MOTORS. Según el contenido del reporte técnico, los daños han sido ocasionados por la incompatibilidad de los motores con el combustible diesel que se expide en el País, (situación no prevenida ni advertida por la Empresa SAMPER), puesto que los motores de esas unidades están diseñados para funcionar con diesel no mayor a los 15 PPM(partes por millón) de contenido de azufre y

el DIESEL, utilizando en Quito, se encuentra en el rango de 500 PPM de azufre. La paralización de las unidades, ha impedido que se las matricule, debido a que no pasan los chequeos de la CORPAIRE, según se desprende del certificado emitido por el actual Jefe del Parque Automotor del Cuerpo de Bomberos. En razón de la novedades y daños que se presentaron en las 5 unidades, el 7 de febrero del 2011, la Directora General Administrativa Financiera, mediante Oficio No. 006-DGA- 2011-CBDMQ, solicita al Gerente de Servicios de QUITO Oficio No. 006-DGA-2011-CBDMQ, solicita al Gerente de Servicios de QUITO MOTORS, un criterio técnico sobre el esta y situación de las unidades identificadas así: No1FDAW57R69EBO01138, No. 1FDAE57ED00546; y No. 1FDAW57R79EBO00547, en cuya respuesta, consta los daños producidos y las reparaciones recomendadas, indicando además que el motor de estos vehículos, deben funcionar con un COMBUSTIBLE DIESEL ULTRA BAJO EN AZUFRE con un contenido de máximo 15PPM de azufre, con la información que en el Ecuador existen solo 3 tipos de DIESEL que cumplen con la NORMA INEN, el primero de los cuales tiene máximo de 500 PPM de contenido de azufre que se usa solo en las ciudades de Quito y Cuenca, el segundo de 700 PPM usado en el resto del país, y finalmente el tercero de 800 PPM de uso restringido para las industrias. La empresa SAMPER S.A. con fecha 25 de abril del 2008, presenta una carta suscrita por Fèlix Cando, Gerente General del Taller CAREXPERT BODY SHOP TECHOLOGY CENTER, en la cual certifica que trabajaba con la compañía SAMPER CIA. LTDA, que cuenta con más de 5 años de experiencia y está en capacidad de ofrecer mantenimiento y soporte técnico de los vehículos de rescate ofertados en la licitación pública No. 02-2007-CB-DMQ, adicional a esto, en fojas 114 del contrato consta una hoja membretada de SAMPER identificada como formulario No.9 con el título de GARANTIA TECNICA, en cuyo cuadro se detalla que la asistencia técnica estará bajo la responsabilidad de QUIROGA TRUCKS, de TALLER CAR XPERT y de SAMPER CIA. LTDA. Documento también fechado el 25 de abril del 2008, y suscrito por Verónica Valenzuela a esa fecha Representante Legal de SAMPER CIA. LTDA. Comprometiéndose además, a garantizar las Reacciones que en el futuro necesiten las Unidades (Numeral 9.3 del Contrato), por 15 años. No obstante de ello, cuando se produjeron los daños mencionados, SAMPER nunca cumplió con la garantía de refacciones, con el agravante que los vehículos o Unidades de Rescate, nunca ingresaron a los talleres de CAREXPERT como estaba estipulado en el contrato, (debido a que para esa fecha, este taller ya no se encontraba funcionando, según se desprende de la diligencia previa judicial que se describe de forma ampliada posteriormente) Precisamente, por gestiones realizadas por el Ing. CARLOS JARAMILLO COORDINADOR DE PROYECTOS DE SAMPER, las unidades ingresaron a QUITO MOTORS, conforme consta del Oficio No.17-XM-CBDMQ del 25 de octubre del 2010 en el cual, el Responsable de la Unidad de Gestión del Parque Automotor del CBMQ solicita al ING. Carlos Jaramillo, que se indique a que taller deben ser trasladadas las mismas, así como se indique la alternativa técnica que pueda ser aplicable a las Unidades con relación a las fallas presentadas. Con fecha 8 de noviembre del 2010 a las 15h00, se suscribe un acta de compromisos de la reunión mantenida por los Representes del CBDMQ, con el representante de QUIROGA TRUCKS y con el Ing. CARLOS JARAMILLO COORDINADOR DE PROYECTOS DE SAMPER, de la cual se destacan las siguientes situaciones: El representante de QUIROGA recomienda que se lleven las Unidades de rescate a un taller de confianza autorizado por SAMPER, con esto, se estaría comprobando que SAMPER nunca hizo efectiva la garantía técnica a través del taller autorizado, de la misma manera que nunca se solicito el traslado de las unidades a los talleres CAREXPERT, precisamente porque sabían que estos talleres ya no existían a esta fecha. QUIROGA indica que a su tiempo advirtió a SAMPER que el diesel que expende en ecuador traerá problemas a los motores de las unidades, pero también asegura que a su

criterio la solución definitiva es reemplazar los motores de las Unidades. Que los compromisos asumidos por SAMPER en la mencionada acta fueron incumplidos conforme consta del oficio NO. 12-2010-SBDMQ- DAL de 9 de diciembre del 2010 de la Directora administrativa y Logística del CBDMQ en el cual se menciona al Ingeniero Carlos Jaramillo de Samper que hasta esa fecha no se ha honrado los acuerdo por parte de SAMPER es decir la designación de los talleres actualizados para la reparaciones. En definitiva la parte actora manifiesta que para hacer efectiva la prestación eficiente de los servicios de socorro y atención a personas en situaciones de emergencia, siniestros y catástrofes el CBDMQ, destino dineros públicos constante en una partida presupuestaria determinada y considerada dentro de un Plan de Operaciones Anuales para la compra de las cinco unidades de rescate a fin de que dichos vehículos sea el medio para la ejecución y cumplimiento de una meta prevista en beneficio de la comunidad. Solicitando la parte actora el establecimiento de responsabilidades, las sanción de ejemplarizadora de los hechos denunciados y como medida reparatoria la determinación de la devolución de la cantidad pagada por el cuerpo de Bomberos del Distrito metropolitano de Quito a la empresa SAMPER S.A. esto es la suma de USD. 742.446.86 así como la indemnización de daños y perjuicios de conformidad con lo previsto con el Art. 71, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de defensa del Consumidor, en concordancia con el Art. 87 Ibídem que contempla que la sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado. CUARTO. El Art. 52 de la Constitución de la Republica manifiesta: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismo de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios...". El Art. 54 Ibídem estatuye: " Las personas o entidades que presten servicios públicos o produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación de servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada con la descripción que incorpore." Se debe precisar, que la demanda presentada se enmarca en las disposiciones de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuya aplicación en caso de duda se aplicara en el sentido más favorable al consumidor. El Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor manifiesta: " El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien, o la reducción precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no lo habría adquirido hubiera dado un menor precio por ella". Art. 4 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor " Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos de la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna principios generales del derecho y costumbre mercantil entre otros los siguientes ....6. Derecho a la protección contra publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales...8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, poder deficiencias y mala calidad de bienes y servicios. 10.-Derecho acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e interese legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos...11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan. Art. 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. "Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores,

Seiscientos treinta y tres

fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño. QUINTO: El Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial estatuye: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley". Por las consideraciones anotadas en los numerales anteriores el suscrito Juez de Garantías Penales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Desecha el Recurso de Apelación propuesto por Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova Procurador Judicial de Compañía SAMPER Cia Ltda. y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Se da por legitimada la intervención de las partes en la Audiencia Pública Oral y Contradictoria. Actué el Abg. Antonio Enríquez en calidad de Secretario Encargado de esta Judicatura, por Licencia del Titular.- NOTIFIQUESE.

DR. FREDDY SAN MARTIN JORDAN
JUEZ

En Quito, lunes veinte y siete de enero del dos mil cartorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARROYO JURADO EBER, COMANDANTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CUERPO DE BOMBEROS en la casilla No. 4238 del Dr./Ab. DIEGO ORTIZ ; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. FLORES BAEZ MARTHA BEATRIZ en la casilla No. 2297 y correo electrónico lgonzalez@pazhorowitz.com; PEÑAHERRERA CORDOVA ALEJANDRO XAVIER (PROCURADOR JUDICIAL CIA. SAMPER) en la casilla No. 322 y correo electrónico info@antonioegas-abogados.com.ec del Dr./Ab. EGAS TERAN ANTONIO . No se notifica a UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTON QUITO, EMPRESA SAMPER CIA. LTDA., FLORES MARTHA, REPRESENTANTE por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. ANTONIO ENRIQUEZ
SECRETARIO ENCARGADO

SANMARTINF